

“REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL”

TITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de San Rosendo en adelante también el “Consejo”, es un órgano colegiado, representativo, asesor y consultivo de la función municipal, de existencia obligatoria y naturaleza democrática, no remunerado, encargado de hacer efectiva la participación ciudadana en la gestión municipal”

ARTICULO 2º.- La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, se regirá por las normas contenidas en la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y por el presente Reglamento.

TITULO II DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1º

De la Conformación del Consejo

ARTÍCULO 3º.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la comuna de San Rosendo, estará integrado por representantes de las organizaciones, asociaciones y entidades que se indican a continuación:

- a)** Diez miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial (cinco) y funcional (cinco) de la comuna por partes iguales
- b)** dos miembros que representarán a las organizaciones de interés público de la comuna, considerándose en ellas sólo a las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo 16 de la Ley Nº 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

Se considerarán también dentro de este tipo de entidades las asociaciones y comunidades indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 19.253.

Sin perjuicio que, por el solo ministerio de la ley, tengan la calidad de organizaciones de interés público las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales, tales entidades sólo podrán formar parte del Consejo en su calidad de organizaciones comunitarias al tenor de lo establecido en la letra a) precedente.

c) Dos miembros que representarán a asociaciones gremiales, sindicatos y otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna; los que considerados en su totalidad no podrán exceder un tercio o la tercera parte del total de integrantes del Consejo, en la proporción y número que se indica a continuación:

c.1) Un representantes de las asociaciones gremiales de la comuna.

c.2.) **XX** representantes de las organizaciones sindicales de la comuna.

c.3.) Un representantes de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

De no completarse los cupos asignados a asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y representantes de actividades relevantes; no podrán usarse aquellos para incrementar los asignados a organizaciones comunitarias y de interés público.

ARTÍCULO 4º.- Los integrantes del Consejo Comunal de las Organizaciones de la Sociedad Civil se denominarán Consejeros y durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Los Consejeros no recibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus cargos.

ARTÍCULO 5º.- El Consejo Comunal de las Organizaciones de la Sociedad Civil será presidido por el Alcalde, desempeñándose como ministro de fe el Secretario Municipal.

En ausencia del Alcalde presidirá el Vicepresidente que elija el propio Consejo.

Párrafo 2º

De los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades para Desempeñar el Cargo de Consejero

ARTÍCULO 6º.- Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;

b) Tener un año de afiliación a la organización que representa al día de la elección;

c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país por más de tres años.

- d) No haber sido condenado A.-Por crimen o simple delito o B.- por delito que merezca pena aflictiva

ARTÍCULO 7º.- No podrán ser candidatos a consejeros:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

ARTÍCULO 8º.- Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 7º, y
- b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

ARTÍCULO 9º.- Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia presentada por escrito e informada al Consejo por el SECMU en la sesión inmediatamente siguiente a su presentación, fecha desde la cual surtirá todos sus efectos.

- b) Inasistencia injustificada a más de 50% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier período;
- c) Inhabilidad sobreviniente;
- d) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero;
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- f) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representen,
- g) Extinción de la persona jurídica representada.

ARTÍCULO 10.- Si un consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el periodo que reste para completar el quadrienio que corresponda.

En caso de no existir un suplente, el Consejo continuará funcionado con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo 3º

De la Elección de los Consejeros Representantes

ARTÍCULO 11.- Para efectos de la elección de los integrantes del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, el Municipio a través de la Secretaría Municipal, con a lo menos 60 días de anticipación a la fecha de la respectiva elección, efectuará una convocatoria pública a participar en dicho proceso a todas las organizaciones, asociaciones y entidades de la comuna que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento, los que deberán inscribirse para participar en la respectiva elección dentro de los 30 días siguientes a dicha Convocatoria.

Dentro de igual plazo aquellas organizaciones, asociaciones y entidades que lo deseen deberán formalizar la inscripción de las candidaturas de sus representantes acompañado todos los antecedentes justificativos de la personería e idoneidad del candidato, como aquellos que acrediten la existencia legal de la respectiva organización.

Tratándose de Asociaciones Gremiales y Organizaciones Sindicales, su representante legal deberá adjuntar el correspondiente certificado de vigencia emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o por la Dirección del Trabajo, según corresponda. Dicho certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta días.

Las inscripciones se verificarán ante la Secretaría Municipal en los lugares, días y horarios que al efecto establezca la Convocatoria.

ARTÍCULO 12.- El Decreto Alcaldicio que convoque al proceso de elección y constitución del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil junto al correspondiente cronograma del proceso electoral deberán publicarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad y difundirse en una radio con cobertura en toda la comuna o en un diario de circulación, a lo menos, del mismo alcance, a elección del Municipio. Asimismo,

deberán publicarse en todos los edificios y dependencias municipales, circunstancias todas que serán certificadas por la Secretaría Municipal.

ARTÍCULO 13.- Transcurrido el plazo de 30 días del proceso de la convocatoria y dentro de los 5 días siguientes al mismo, la Secretaría Municipal junto a la Unidad encargada de organizaciones comunitarias del Municipio, confeccionarán el respectivo padrón electoral con la enunciación de todas aquellas organizaciones, asociaciones y entidades que participarán en el proceso electoral, incluyendo las asociaciones gremiales y organizaciones sindicales respectivas.

Dentro de este mismo plazo, la Municipalidad establecerá a través de un Decreto Alcaldicio aquellas organizaciones representativas de actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna que podrán participar de la elección, las que serán determinadas por el Alcalde a propuesta de la Secretaría Municipal con acuerdo del concejo.

Asimismo, en igual plazo se pronunciarán sobre las candidaturas presentadas, aceptando las mismas o bien rechazándolas fundadamente a través de resolución que será debidamente publicitada.

Cualquier organización cuya inscripción o candidatura hubiere sido omitida, rechazada u objetada, podrá reclamar por escrito ante la Secretaría Municipal dentro de los 5 días siguientes a la respectiva resolución.

Tal reclamación será resuelta por el Alcalde previo informe fundado de la Secretaría Municipal dentro de los 2 días siguientes a su presentación.

Artículo 14.- La elección se realizará en el lugar indicado por el Municipio en el día y hora establecido en la convocatoria, con a lo menos quince días de antelación a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes.

ARTÍCULO 15.- El día de la elección, los representantes de las organizaciones se constituirán en tres colegios electorales. El primero estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales; el segundo por las personas representantes de las organizaciones de interés público de la comuna y el tercero por representantes de organizaciones sindicales, asociaciones gremiales y entidades representativas de actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna que podrán participar de la elección.

ARTÍCULO 16.- Participarán en la elección un representante por cada una de las organizaciones, asociaciones o entidades contenidas en el padrón electoral, sea el que tenga la calidad de representante legal u otro designado especialmente mediante acuerdo adoptado al efecto por la Asamblea de la entidad.

La elección se realizará en una votación directa, secreta y unipersonal

Cada colegio electoral elegirá, de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda según lo dispuesto en el artículo 3º del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- A cargo de la elección estará una mesa de votación constituida para cada uno de los colegios electorales, la que estará integrada por 3 funcionarios municipales uno de los cuales tendrá la calidad de ministro de fe designado al efecto por el Secretario Municipal.

La mesa receptora de sufragios se constituirá el día de la elección a partir de las 08:00 horas debiendo sesionar a lo menos 6 horas continuas o hasta que hubieren votado todos los representantes de las organizaciones que en cada uno de ellos le asistía el derecho a participar.

ARTÍCULO 18.- Para la validez de cada una de las tres elecciones deberán votar, a lo menos, el 30 % de las organizaciones inscritas al tenor del artículo 13 del presente Reglamento y que figuren en el Padrón electoral.

Si no se reune dicho quórum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse dentro de la semana siguiente a la fallida.

Si nuevamente no se alcanzare el quórum de asistencia requerido, el Alcalde, previo acuerdo del Concejo, procederá a designar en forma directa a los consejeros de entre los representantes de las organizaciones consignadas en el padrón, dándose preferencia a aquellas que hayan asistido a las elecciones no efectuadas.

ARTÍCULO 19.- Serán electos consejeros las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al artículo 3º del presente Reglamento. Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de consejeros, quedarán electos en calidad de consejeros suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo; el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuará como ministro de fe.

Párrafo 4º**De la Asamblea Constitutiva del Consejo**

ARTÍCULO 20.- Elegidos o integrados los consejeros por los respectivos estamentos, según haya correspondido, el Secretario Municipal procederá a convocar, vía carta certificada, a la Asamblea Constitutiva del Consejo, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma, la que en todo caso deberá verificarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al día de la elección.

Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato.

ARTÍCULO 21.- Esta asamblea será presidida por el Alcalde y actuará como Ministro de Fe el Secretario Municipal, quien levantará acta de todo lo obrado.

En la Asamblea Constitutiva, el Consejo, por mayoría absoluta y en votación unipersonal y secreta; elegirá, de entre sus integrantes, un Vicepresidente. El Vicepresidente reemplazará al Alcalde en caso de ausencia de éste.

Artículo 22º.- El Secretario Municipal procederá a pasar lista a los concurrentes, teniendo a la vista las actas respectivas del proceso eleccionario en que fueron elegidos, verificando la asistencia de los consejeros electos.

La asamblea constitutiva sesionará válidamente, con un quórum de la mitad más uno de los consejeros electos. De no constituirse el quórum mencionado, se procederá a suspender la sesión y se convocará a otra, en un plazo no inferior a 48 horas.-

Habiendo quórum para sesionar, el Presidente del Consejo procederá a tomar promesa o juramento a los consejeros que asumen a cuyo término se tendrá por constituido el Consejo.

TITULO III**DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO****Párrafo 1º****Funciones y Atribuciones del Consejo**

ARTÍCULO 23.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

a) Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:

- 1) La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- 2) La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y

- 3) Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo;
- b)** Formular, cuando corresponda, observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles contados desde la entrega de la información por parte de la autoridad edilicia.
 - c)** Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad;
 - d)** Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Concejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;
 - d)** Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;
 - e)** Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;
 - f)** Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
 - g)** Elegir, de entre sus miembros, a su Vice Presidente, y
 - h)** Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

ARTÍCULO 24.- La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Concejo. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

Párrafo 2º

De la Organización del Concejo

ARTÍCULO 25.- El Concejo será convocado y presidido por el Alcalde.

ARTÍCULO 26.- Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo:

- a) Convocar el Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;
- d) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma;
- h) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- i) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y
- j) Cuidar de la observancia del presente Reglamento.

Las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f), g) y j) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

ARTÍCULO 27.- Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

Párrafo 3º

Del Funcionamiento del Consejo

ARTÍCULO 28.- El Consejo sesionará en reuniones ordinarias y extraordinarias. Sesionará ordinariamente a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del Alcalde. La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando el Presidente lo estime necesario o si lo dispone así un tercio de sus integrantes.

Las sesiones del Consejo serán públicas.

ARTÍCULO 29.- Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con, a lo menos, 48 horas de antelación; pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma pero con, a lo menos, 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, éstos suscribirán individual, expresamente y por escrito la auto convocatoria. El Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con el quórum requerido y preparará, para firma del Presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria auto convocada deberá realizarse dentro de los siete días siguientes a la citación.

ARTÍCULO 30.- Las sesiones se celebrarán en el lugar que al efecto habilite o ponga a disposición la Municipalidad.

ARTÍCULO 31.- El quórum para sesionar será de la mitad más uno de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los consejeros presentes. Si no se reúne el quórum mínimo para entrar en sesión, el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de consejeros presentes. En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.

TÍTULO IV DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 32.- El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El primer Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil deberá quedar completamente instalado dentro de los 60 días siguientes hábiles contados desde la fecha de publicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3º del presente Reglamento, mientras no entre en vigencia el catastro a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; se considerarán como organizaciones de interés público para efectos de su participación en la elección del primer Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, además de las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la Ley Nº 19.253, las Asociaciones, Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro que existan en la comuna y que persigan la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, que al efecto sean incluidas en una nómina por el Alcalde con acuerdo del concejo.